



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: PATRICIA INÉS SENDOYA LOZANO

Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S.A.

Radicación No. 11001400307620190224200

Cumplido lo ordenado por el Veinticuatro Civil del Circuito de la ciudad, y agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Patricia Inés Sendoya Lozano promovió acción de tutela contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., invocando la protección de sus derechos a un mínimo vital, seguridad social, igualdad y dignidad humana, y solicitó se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o en subsidio, el dinero respectivo por el tiempo aportado.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que prestó sus servicios por más de 20 años en diferentes Notarias del país, siéndole retenidos los aportes para pensión de vejez a diversas entidades, con 1336,14 semanas cotizadas, por lo cual a

partir el 3 de abril de 2017 inició su proceso de pensión con la accionada, encontrándose su solicitud en firme el 25 de abril de ese mismo año, sin embargo, fecha desde la que no ha obtenido respuesta positiva, informándole el 18 de junio de 2019 que se encuentra finalizada la identificación y solución de la inconsistencia de su cuenta y en trámite de gestión de su pensión para requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro por el pago de sus aportes realizados por su empleador Ismael Eleazar Moreno, entonces Notario 25 del Círculo de Bogotá.

2.2. Que la aludida Superintendencia le informó que en sus archivos no se hallaba los soportes de los pagos de los mismos realizados por el notario, en tanto que en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá le informa que no figuraba ningún pago por tal concepto.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, vinculada la Superintendencia de Notariado y Registro indicó que la certificación de los aportes realizados al liquidador Fonprenor entre 1994 y 1997 la única que puede expedir la entidad, pues no tiene información de los años fuera de ese periodo; que la UGPP y la Notaría 25 del Círculo de Bogotá son quienes deben responder por los aportes pensionales que se efectuaron antes de febrero de 1994.

La Notaría 25 del Círculo de Bogotá adujo que el 9 de septiembre de 2019 en oficio dirigido a la Oficina de Bonos Pensiones OBP del Ministerio Hacienda y Crédito Público dio cumplimiento a la acción de tutela instaurada por la accionante haciendo entrega de los documentos completamente diligenciados; que la señora Sendoya laboró en esa Notaría cuando su titular era el Dr. Ismael Eleazar

155

Moreno desde el 1º de diciembre de 1984 hasta el 8 de julio de 1986 y del 16 de febrero de 1987 hasta el 31 de julio de 1994.

La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. indicó que presentada la solicitud de pensión se constató que la afiliada no cumplía con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo mensual vigente al 23 de diciembre de 1993; que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha procedido con el reconocimiento de la cuota parte del bono en el sistema interactivo de la OBP y su posterior pago, por lo cual el 4 de octubre de 2019 elevó derecho de petición sin que hubiese obtenido respuesta, siendo imposible continuar con el trámite de la solicitud de la petente para proceder con la solicitud de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, condicionándose así la resolución de la petición a que se allegue la documentación requerida para acreditar el derecho.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando:

- a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental,
- b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.

3. En el asunto sometido a estudio el accionante en suma pretende que la accionada efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o en subsidio, la entrega del dinero respectivo por el tiempo aportado, pretensiones que no tienen cabida en esta acción dado el carácter de subsidiariedad que posee. En efecto, le compete a la jurisdicción laboral, dirimir los asuntos relativos a aquella reclamación relativa a la determinación de si la petente tiene derecho a su prestación, pues se trata de una controversia de linaje laboral que debe ser solucionada a través del procedimiento que prevé el legislador.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos. De suerte, que como existen tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la

ley. Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado que *"los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."*<sup>1</sup>

No es suficiente esgrimir las conculcación de un derecho fundamental o la amenaza del mismo para que se legitime la viabilidad del resguardo constitucional, en especial si se trata del reconocimiento de los derechos que se deriven de la solicitud pensional, *"pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*<sup>2</sup>.

Será el juez laboral el que defina lo relativo a la temática de la prestación económica, puesto que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

4. Empero, como lo informara la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el 4 de octubre de 2019 radicó ante la Superintendencia de Notariado y Registro derecho de petición para que el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional a cargo de esa entidad a nombre de la oficiada Patricia Inés Sendoya Lozano por haberse configurándole una de las causales de redención del mismo como lo es la redención futura con fecha de cumplimiento 24 de marzo de 2020, sin que a la fecha de formulación de la acción de tutela haya obtenido respuesta, de la cual depende el

<sup>1</sup> Sentencia T-528 de 1998,  
<sup>2</sup> Sentencia T-1121 de 2003.

proceso para resolución de la solicitud de pensión elevada por la accionante.

Dado que no se ha adoptado una decisión de fondo, completa e íntegra a lo planteado, se vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental de petición consistente en una resolución no solo pronta y oportuna, sino de manera completa, íntegra y de fondo a lo reclamado, lo cual que puede ser neutralizado mediante la acción de tutela.

De otra parte, es preciso señalar que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"<sup>3</sup> (se subraya), ya que "no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"<sup>4</sup>, por tanto, no puede indicársele a la entidad el contenido de la respuesta que debe prodigar.

5. Así las cosas, el amparo debe ser concedido en cuanto al derecho de petición, y se ordenará a la Superintendencia de Notariado y Registro que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiese hecho, de respuesta completa, íntegra y de fondo al derecho de petición elevado por Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el 8 de octubre de 2019.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>4</sup> Sentencia T-012 de 1992.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER la tutela invocada por la señora Patricia Inés Sendoya Lozano.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiera hecho, de respuesta completa, íntegra y de fondo al derecho de petición elevado por Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el 8 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada y las vinculadas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  
CALLE 12 No 9-55 Int. 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER  
Correo: [cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2820670

TELEGRAMA No. 11

Señor(a)(es)

**PATRICIA INÉS SENDOYA LOZANO**

Cra 8 No. 186-67, Torre 5, Apto 604, Conjunto Residencial Santa Fé, Bogotá, D.C.

21 ENE. 2020

**REF: ACCION DE TUTELA No. 2019-02242 de PATRICIA INÉS SENDOYA LOZANO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**

De manera atenta me permito comunicarle que este Juzgado mediante sentencia de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), resolvió:

**PRIMERO:** Conceder la tutela invocada por la señora Patricia Inés Sendoya Lozano.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, de respuesta, completa, íntegra y de fondo al derecho de petición elevado por Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A. el 8 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**CUARTO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

Atentamente,

MARTHA ISABEL OSORIO MARTINEZ  
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.  
CALLE 12 No 9-55 Int. 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER  
Correo: [cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2820670

TELEGRAMA No. 11

Señor(a)(es)

**PATRICIA INÉS SENDOYA LOZANO**

Cra 8 No. 186-67, Torre 5, Apto 604, Conjunto Residencial Santa Fé, Bogotá, D.C.

21 ENE. 2020

**REF: ACCION DE TUTELA No. 2019-02242 de PATRICIA INÉS SENDOYA LOZANO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**

De manera atenta me permito comunicarle que este Juzgado mediante sentencia de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), resolvió:

**PRIMERO:** Conceder la tutela invocada por la señora Patricia Inés Sendoya Lozano.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, de respuesta, completa, íntegra y de fondo al derecho de petición elevado por Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A. el 8 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**CUARTO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

Atentamente,

MARTHA ISABEL OSORIO MARTINEZ  
Secretaria





**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 No 9-55 Int. 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER  
Correo: [cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2820670**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2020)

Oficio No. 33

Señor(a)(es)

Representante legal o quien haga sus veces

**Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.**

Email: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

21 ENE 2020

**REF: ACCION DE TUTELA No. 2019-02242 de PATRICIA INÉS SENDOYA  
LOZANO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN**

De manera atenta me permito comunicarle que este Juzgado mediante sentencia de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), resolvió:

**PRIMERO:** Conceder la tutela invocada por la señora Patricia Inés Sendoya Lozano.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, de respuesta, completa, íntegra y de fondo al derecho de petición elevado por Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A. el 8 de octubre de 2019.

**TERCERO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**CUARTO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

Atentamente,

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ  
Secretaria

